



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/133/22/XXXI
Oficio No. SAC/511/2022/XXXI
Hoja: 1/12

ASUNTO: Se Desecha por Improcedente
Recurso Administrativo de Revocación.

GRAPC INNOVACIÓN, S.A. DE C.V.
AVENIDA 3 NÚMERO 1903
COLONIA CENTRO
CÓRDOBA, VERACRUZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a los 26 días de octubre de 2022.- **VISTO** el escrito de fecha 26 de septiembre de 2022, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **GRAPC INNOVACIÓN, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita con la copia del Primer Testimonio del 27 de enero de 2016, derivado del Instrumento Público número 7,565, Libro 110 del día 25 del mismo mes y año, pasado ante la fe del Licenciado Carlos Javier Limón Sánchez, Notario Público número 24, de la Demarcación Notarial de la ciudad de Córdoba, Veracruz; escrito presentado el día 27 de septiembre del año que transcurre, en la Oficina de Hacienda del Estado en Córdoba, Veracruz, mediante el cual, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/133/22/XXXI del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de los siguientes actos: **1) "Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales"**, con número de control 102906188891691C29054 de fecha 29 de junio de 2018; **2) "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD"**, con número de crédito ME-PLUS-01276-2018 de fecha 12 de septiembre de 2018, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$2,480.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) y **3) Mandamiento de Ejecución folio 01276/2022 de fecha 17 de junio de 2022, en cantidad total de \$3,865.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.),** quedando constancia de su entrega, en el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo del mismo folio, diligenciada el día 11 de agosto del mismo año, con la finalidad de hacer exigible el crédito fiscal detallado en el inciso número 2.

RESULTANDO

1.- El 11 de julio de 2018, le fue notificado a la persona moral denominada **GRAPC INNOVACIÓN, S.A. DE C.V.**, previo citatorio de espera del día hábil anterior, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 102906188891691C29054 de fecha 29 de junio de la misma anualidad, respecto de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado y declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondientes al mes de mayo de 2018; otorgándole para tal efecto, un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/133/22/XXXI
Oficio No: SAC/511/2022/XXXI
Hoja: 2/12

2.- Con motivo de que la hoy recurrente, dio cumplimiento a la presentación de las declaraciones detalladas en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-01276-2018 de fecha 12 de septiembre de 2018, en cantidad total de \$2,480.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el día 26 de septiembre de 2020, mediando citatorio de espera del día hábil anterior.

3.- El día 17 de junio de 2022, le fue emitido a la persona moral denominada **GRAPC INNOVACIÓN, S.A. DE C.V.**, por el titular de la Oficina de Hacienda del Estado en Córdoba, Veracruz, el Mandamiento de Ejecución folio 01276/2022, en cantidad total de \$3,865.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), el cual le fuera notificado el día 11 de agosto del mismo año, levantándose para tal efecto, la correspondiente Acta de Requerimiento de Pago y Embargo del mismo folio, con la finalidad de hacerle exigible el crédito fiscal contenido en el oficio con número de crédito ME-PLUS-01276-2018 de fecha 12 de septiembre de 2018.

4.- Inconforme la hoy promovente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, a través de su Representante Legal, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: **1)** Acuse de Recibo de Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales, de fecha de presentación 25 de julio de 2018, respecto del mes mayo del ejercicio de 2018 y su correspondiente Recibo bancario de pago de contribuciones federales "Deposito Referenciado", del día 30 siguiente por la cantidad de "\$16,012"; **2)** Recibo bancario de pago de contribuciones federales "Depósito Referenciado", del día 30 siguiente; **3)** Acuse de Recibo de Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales, de fecha de presentación 26 de septiembre de 2022, respecto del mes agosto del ejercicio de 2022; **4)** "Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales", con número de control 102906188891691C29054 de fecha 29 de junio de 2018, mismo que constituye uno de los actos impugnados, así como de su respectiva acta de notificación, diligenciada el día 11 de julio de igual año y citatorio de espera del día hábil anterior; **5)** "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-01276-2018 de fecha 12 de septiembre de 2018, misma que constituye otro de los actos impugnados, así como de su respectiva acta de notificación, diligenciada el día 26 siguiente y citatorio de espera del día hábil anterior; **6)** Mandamiento de Ejecución folio 01276/2022 de fecha 17 de junio de 2022, el cual, igualmente conforma uno de los actos impugnados, así como de su Acta de Requerimiento de Pago y Embargo del mismo folio, diligenciada el día 11 de agosto del mismo año; **7)** Primer Testimonio del 27 de enero de 2016, derivado del Instrumento Público número 7,565, Libro 110 del día 25 del mismo mes y año, por medio del cual, el C. [REDACTED] acredita su personalidad, así como de su credencial para votar; ofreciendo además: **8)** "Presuncional legal y humana.- Consistente en todas las deducciones a que llegue esta autoridad de las constancias en el presente recurso..." y **9)** "Instrumental de actuaciones.- Consistentes en todo lo que se actué en el Juicio Contencioso, siempre que nos beneficie (sic)...".

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:



CONSIDERACIONES

I.- La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La existencia de los actos administrativos impugnados quedan acreditadas con las pruebas referidas en el Resultando 4 de esta Resolución, concretamente con la contenida en el punto 4, 5 y 6, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

III.- En virtud que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, procede su estudio preferencial en los siguientes términos:

1) Por cuanto hace al "*Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales*", con número de control 102906188891691C29054 de fecha 29 de junio de 2018, es de significar que, dicho documento **NO CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO**, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, en razón de que no se trata de una **resolución definitiva** dictada por una autoridad fiscal que determine contribuciones, accesorios o aprovechamientos o niegue la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley o que hubiese sido dictada por autoridades aduaneras o se tratara de una resolución de **carácter definitivo** que cause agravio al particular en materia fiscal; de igual forma, no se trata de un acto de autoridad fiscal que exija el pago de créditos fiscales o que hubiese sido dictado en el Procedimiento Administrativo de Ejecución y que determine el valor de los bienes embargados y tampoco afecta el interés jurídico de terceros en los casos a que se refiere el artículo 128, puesto que solamente se trata de un requerimiento para el cumplimiento de obligaciones fiscales en el que no se impone ninguna carga impositiva a la promovente.

Al respecto, el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, precisa los casos en que



procede el Recurso Administrativo de Revocación, el cual se transcribe:

"Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- c) Dicten las autoridades aduaneras.
- d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

II.- Los actos de autoridades fiscales federales que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.
- d) (Se deroga)."

De conformidad con el precepto antes transcrito, se observa claramente la improcedencia del Recurso Administrativo de Revocación que nos ocupa, respecto a la impugnación del Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, en virtud de que éste no se adecua a ninguna de las hipótesis que prevé el numeral 117 del Código Fiscal de la Federación, para la procedencia del citado medio de defensa, toda vez que no tiene el carácter de resolución definitiva que determine contribuciones, accesorios o aprovechamientos, ni mucho menos niega la devolución de alguna cantidad, tampoco causa agravio en materia fiscal ya que no exige el pago de algún crédito respecto del cual se alegue que se ha extinguido o que su monto es inferior al exigido, ni se trata de un acto de autoridad que implique una intromisión al domicilio de la recurrente, ni afecte de alguna forma sus garantías.

Al respecto, es claro que no se genera ninguno de los supuestos previstos en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, siendo que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la promovente, de ahí lo improcedente del medio de defensa que se atiende, pues se insiste en que con el acto impugnado no se le determina adeudo alguno a su cargo.

Lo anterior es así, ya que una resolución definitiva es aquella que no admite recurso en contra o admitiéndolo se trate de recursos optativos, por lo tanto, es necesario dejar claro la definitividad al considerarse la naturaleza de la resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la Autoridad administrativa, como la que en este caso resuelve el Recurso de Revocación que nos ocupa.

Por tanto, resulta aplicable al caso específico, la siguiente tesis:



Fecha de publicación: Noviembre de 1994
Segunda Sala Regional Metropolitana
3a. Época
Volumen 83
Página 19

RESOLUCION DEFINITIVA EN EL AMBITO ADMINISTRATIVO. Son conceptos distintos la definitividad en el orden administrativo y la definitividad para efectos contenciosos, dado que la primera consiste en que se haya agotado la etapa de creación del acto administrativo, esto es, constituye una resolución definitiva en el ámbito administrativo, sólo aquel acto de autoridad por el cual se culmina el proceso o las fases de creación del mismo, en tanto que la definitividad para efectos contenciosos, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 23 de la Ley Orgánica de este Tribunal se actualiza cuando una resolución no admite recurso administrativo o bien, cuando la interposición de éste es optativa para el afectado.

(Lo resaltado es propio)

Con lo anterior, queda plenamente demostrado que el "Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales", con número de control 102906188891691C29054 de fecha 29 de junio de 2018, no figura en las hipótesis establecidas en el precepto transcrito, en consecuencia, es un acto administrativo cuya impugnación resulta improcedente.

Para fortalecer los silogismos jurídicos expresados por esta Autoridad Resolutora, se transcriben las siguientes tesis:

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

Página: 719

REVOCACION, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 117, FRACCION I, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

Conforme a lo dispuesto por el precepto legal de referencia, el recurso de revocación únicamente procede, en contra de resoluciones definitivas que finquen contribuciones o accesorios a cargo de los gobernados. Consecuentemente, cuando como en el caso, en la resolución impugnada ante la Sala responsable, tan sólo se indica que no procede la cancelación de una liquidación fincada en una resolución anterior y se confirma la procedencia de su cobro; es evidente que no procede el recurso de revocación, en contra de la resolución primeramente citada, por no fincarse en ella un crédito o accesorio a cargo del gobernado.

Novena Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Abril de 2000



Tesis: VI.A.54 A
Página: 995

REVOCACIÓN. EL RECURSO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO PROCEDE CONTRA LA ORDEN DE VISITA, POR NO SER ÉSTA UNA RESOLUCIÓN FISCAL DE CARÁCTER DEFINITIVO. Dicho precepto legal establece: "El recurso de revocación procederá contra: I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que: ... d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este código.". Del anterior dispositivo se desprende que el recurso de revocación sólo es procedente contra resoluciones emitidas por autoridades fiscales que tengan el carácter de definitivas. De ahí que si el recurso de que se trata se interpone en contra de la orden de visita domiciliaria, la cual no tiene el carácter de definitiva, puesto que mediante ella de ningún modo se determina la situación jurídica del particular, sino que su único fin es la de llevar a cabo una revisión de los documentos del visitado directamente en su domicilio, es evidente que de acuerdo con el citado numeral, el medio de impugnación intentado resulta improcedente.

Asimismo, resulta aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 184549
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Abril de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 24/2003
Página: 147

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SON IMPUGNABLES, POR REGLA GENERAL, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, HASTA QUE SE PRODUZCA LA RESOLUCIÓN FINAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Las actas de visita domiciliaria o auditoría fiscal encuadran en la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no ponen fin a la vía administrativa, sino que sólo sirven para ilustrar y aportar todos los datos necesarios para que recaiga una decisión final que, en su caso, se manifestará con el establecimiento de una liquidación o la imposición de una obligación (actos definitivos o resolutorios); de ahí que, por regla general, dichas actas no sean impugnables mediante el juicio de garantías conforme al artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo; sin embargo, la inimpugnabilidad de las mencionadas actas es una simple regla de orden y no una regla absoluta, pues no puede afirmarse que los actos de trámite nunca sean impugnables aisladamente, es decir, habrá que esperar hasta que se produzca la resolución final del procedimiento, oportunidad en la cual podrán plantearse las irregularidades que el visitado aprecie sobre el modo en que el procedimiento se ha tramitado, así como sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos que la originaron, como la falta de identificación de los visitadores, entre otros; además, el amparo indirecto en contra del resultado final de la visita fiscal domiciliaria sólo sería procedente de conformidad con el precepto indicado, por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/133/22/XXXI
Oficio No: SAC/511/2022/XXXI
Hoja: 7/12

quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, excepto que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia, que se trate de amparo contra leyes o actos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, supuestos en que el amparo procederá desde luego; de no ser así, el juicio de garantías sería improcedente en términos de la fracción XV del artículo 73 de la ley citada, habida cuenta de que en contra del resultado final de esa visita -resolución definitiva-, el particular afectado, en acatamiento al principio de definitividad que rige el juicio de garantías, tiene la carga de agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal que proceda, por virtud del cual aquél pueda ser modificado, revocado o nulificado.

2) Ahora bien, respecto a la "**MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD**", con número de crédito ME-PLUS-01276-2018 de fecha 12 de septiembre de 2018, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$2,480.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.):

Esta Autoridad Resolutora señala que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación debe presentarse dentro de los 30 días siguientes aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, en concatenación con el diverso 135 primer párrafo del mismo ordenamiento fiscal, tal y como se señaló en el acuerdo QUINTO de la resolución impugnada; de ahí que al haberse analizado las constancias de notificación de la referida Multa; se advierte que la misma, **fue legalmente notificada el 26 de septiembre de 2018**, tal y como quedó precisado en el Resultando 2 de la presente resolución.

Por consiguiente, el plazo legal que establece el artículo 121 conjuntamente con el diverso 135 primer párrafo, preceptos antes citados, que regula precisamente que las notificaciones surten sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas, con el que contaba la recurrente para la impugnación del oficio de referencia, **feneció el día 14 de noviembre de 2018**. Luego entonces, si el medio de defensa en cuestión, fue presentado en la Oficina de Hacienda del Estado en Córdoba, Veracruz, el día **27 de septiembre de 2022**, para efecto de su correspondiente recepción ante esta Autoridad Resolutora, como se desprende del sello oficial que corresponde a dicha Exactora; **resulta claro que transcurrió en exceso el plazo legal para su presentación, es decir, la interposición del Recurso de Revocación se realizó de manera extemporánea, por lo tanto se tiene por consentido el acto impugnado**, surtiéndose así la causal de improcedencia prevista por el artículo 124 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, precepto que a la letra dice:

"Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

(...)

IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

(...)."

En consecuencia, en términos de lo estipulado por el artículo 124-A fracción II, del Código Fiscal de la Federación, **es procedente decretar el sobreseimiento del Recurso Administrativo de Revocación** que se atiende, al actualizarse la causal de improcedencia antes aludida.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



Resulta oportuno transcribir el precepto mencionado:

"Artículo 124-A.- *Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:*

(...)

I. *Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código.*

(...)."

A efecto de robustecer los razonamientos jurídicos expresados por esta Autoridad Resolutora, por analogía se inserta la siguiente Jurisprudencia, así como las subsecuentes Tesis Aisladas:

Novena Época

Registro: 176608

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: VI.3º.C.J/60

Página: 2365

ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*

Quinta Época

Registro: 340,940

Tesis Aislada

Materia(s): Común

Instancia: Tercer Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXX

Página: 702

ACTOS CONSENTIDOS, QUE DEBE ENTENDERSE POR. *Lo que la Ley de Amparo entiende por acto consentido, es la referencia de tal consentimiento para la resolución combatida, bien porque expresamente se consienta o se hagan manifestaciones de voluntad que entrañan ese consentimiento, o bien por que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de la misma ley, casos en el que no se encuentra aquél en que la quejosa combatió oportunamente en amparo una resolución.*

Quinta época

Tesis Aislada

Instancia: Sala Regional del Noroeste III

Publicación: No. 33. Septiembre 2003.

Página: 199

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/133/22/XXXI
Oficio No: SAC/511/2022/XXXI
Hoja: 9/12

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.- LA RESOLUCIÓN QUE ASÍ LO DETERMINA, IMPIDE A LA AUTORIDAD FISCAL ANALIZAR Y RESOLVER EL FONDO DEL RECURSO.- Si la autoridad fiscal comprueba que respecto del acto recurrido en revocación se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, y como consecuencia de ello, con fundamento en el artículo 133, fracción I del Código Fiscal de la Federación, desecha el recurso de revocación, tal circunstancia impide a la autoridad resolutora analizar y resolver los agravios expuestos en el referido medio de defensa, ya que esto sólo puede realizarse en el acto que resuelva el fondo del recurso, cuando previamente se admitió el recurso y concluyó su trámite.

No obstante lo anterior, esta Autoridad Resolutora tiene a bien manifestar que, el Representante Legal de la recurrente pretende hacer valer la inexistencia de la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-01276-2018 de fecha 12 de septiembre de 2018, y por consiguiente solicita que se tenga como fecha de notificación de dicho acto administrativo, la del 11 de agosto de 2022, que es cuando lo conoció; sin embargo esta Autoridad Resolutora manifiesta que, dichos argumentos resultan inoportunos, en virtud de que su pretensión no recae en ninguna hipótesis de las contenidas en las disposiciones fiscales vigentes, ya que el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, fracción I y penúltimo párrafo, disponía que la impugnación de la notificación, en el caso específico de la resolución impugnada, se haría valer en el medio de defensa como el que se resuelve, mencionando en éste la fecha en que se conoció el acto administrativo y que de la resolución que recayera respecto de la legalidad o no de la notificación, se sobreseería por improcedente si su interposición resultara extemporánea; sin embargo el citado precepto legal, **fue derogado** mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014; por lo que no es posible acceder a la petición del C. [REDACTED]

3) Finalmente, en lo relativo al Mandamiento de Ejecución folio 01276/2022 de fecha 17 de junio de 2022, emitido con la finalidad de hacerle exigible a la recurrente, el crédito fiscal contenido en el oficio con número de crédito ME-PLUS-01276-2018 de fecha 12 de septiembre de 2018; es menester expresar que, con motivo de que los argumentos del Representante Legal de la recurrente van encaminados a controvertir que, dicho acto administrativo no se ajustó a los términos de Ley; dicha situación resulta improcedente tal y como lo ha sustentado LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA NÚMERO 2a./J. 18/2009, DICTADA EN SESIÓN DEL 25 DE FEBRERO DE 2009, cuyos datos de identificación, rubro y texto señalan lo siguiente:

Registro No. 167665
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta
XXIX, Marzo de 2009
Página: 451
Tesis: 2a./J. 18/2009
Jurisprudencia

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



Materia(s): Administrativa

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.- De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, SIENDO IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN CONTRA DICHAS VIOLACIONES PROCESALES, TAMPOCO PODRÍAN ADQUIRIR EL CARÁCTER DE "ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVAS", DE MODO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.

De acuerdo con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta incuestionable que **NO ES PROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución que se practiquen con antelación a la convocatoria de remate, dado que éstos no son resoluciones definitivas susceptibles de combatirse mediante el recurso de revocación, y por tanto sólo podrán ser materia de un recurso, una vez que se publique la convocatoria de remate.

Se afirma lo anterior, en virtud de que las violaciones cometidas dentro del procedimiento administrativo de ejecución, únicamente son impugnables hasta la convocatoria de remate y dentro de los 10 días siguientes a tal evento, ahora bien, **si en el caso que nos ocupa, no se ha publicado la convocatoria de remate que en derecho procede ni se demuestra que se hayan embargado bienes inembargables o se hayan cometido actos de imposible reparación material, resulta evidente que no estamos en presencia de las hipótesis de excepción para la procedencia del presente Recurso Administrativo de Revocación, a las que alude el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, por lo que dicho medio de defensa debe desecharse.**

Resultando aplicable la jurisprudencia y tesis que al efecto se enuncian:

A 2

X



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/133/22/XXXI
Oficio No: SAC/511/2022/XXXI
Hoja: 11/12

Registro No. 164762; Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXI, Abril de 2010; Página: 429; Tesis: 2a./J. 51/2010; Jurisprudencia; Materia(s): Administrativa

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE EMBARGOS, SÓLO PROCEDE CUANDO EL DEUDOR ALEGUE QUE RECAYERON SOBRE BIENES INEMBARGABLES, CONFORME AL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Conforme al citado precepto, no cualquier embargo puede impugnarse en todo momento a través del recurso de revocación y, opcionalmente, del juicio contencioso administrativo, sino sólo los recaídos sobre bienes a los cuales se les ha concedido la prerrogativa de que, por ningún motivo, sean sustraídos del patrimonio del deudor, por ser indispensables para su subsistencia, derecho que podrá ser oponible, en vía de revocación, dentro de los 10 días siguientes a partir de la diligencia relativa, o bien, dentro del plazo legalmente previsto para promover el juicio contencioso administrativo, cuando el afectado opte por este medio de defensa. No es obstáculo para lo anterior, la diversa excepción que el propio artículo 127 contiene en relación con otros actos impugnables inmediatamente a través del recurso de revocación, consistentes en los "de imposible reparación material", ya que si este enunciado de la norma también comprendiera a todo género de embargos, ello haría inoficiosa la acotación previamente realizada en el propio precepto en cuanto a que solamente cierto tipo de embargos son impugnables en revocación. En efecto, acorde con el principio de interpretación que postula que las disposiciones legales deben articularse de forma que no se contradigan ni incurran en redundancias contradictorias, debe estimarse que los embargos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución no configuran el diverso supuesto de excepción - fundado en la imposibilidad de reparación material- previsto en el primer párrafo del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, ya que si así fuera, no serviría que el legislador hubiera reservado para cierto tipo de embargos la procedencia de la revocación, como son los recaídos sobre bienes inembargables, toda vez que la segunda excepción permitiría impugnar todo aquel acto que despachara ejecución sobre los bienes del deudor, aun cuando no se alegara que recayó sobre cosas que legalmente son inaccesibles para el fisco, con lo cual perdería eficacia la restricción apuntada, haciendo estéril el propósito de dar celeridad al procedimiento administrativo de ejecución.

BIENES INEMBARGABLES. DEBE COMPROBARSE QUE SON ASÍ EN EL INCIDENTE DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Si con motivo del incumplimiento de una obligación, a una empresa se le secuestran bienes muebles, y posteriormente se plantea que ha de declararse insubsistente o nulo el embargo porque dichos bienes son instrumentos de trabajo necesarios para sus funciones, para que prospere el incidente de nulidad respectivo es menester que se actualice el presupuesto a que se refiere la fracción VII del artículo 722 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, consistente en que **la interesada corrobore fehacientemente que los bienes materia de la traba constituyen herramientas de trabajo necesarias e indispensables para su funcionamiento. En tal virtud, si de autos se advierte que no fue demostrado lo referente a la inembargabilidad de los referidos bienes, ante ello resulta infundado el referido incidente.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 127 primer párrafo y 133 fracción I,

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Se eliminó 08 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/133/22/XXXI
Oficio No: SAC/511/2022/XXXI
Hoja: 12/12

ambos del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando III de la presente resolución, **SE DESECHA POR IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Revocación, promovido por el C. [REDACTED] en carácter de Representante Legal de la persona moral denominada **GRAPC INNOVACION, S.A. DE C.V.**, en contra de los siguientes actos: **1)** "Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales", con número de control 102906188891691C29054 de fecha 29 de junio de 2018; **2)** "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-01276-2018 de fecha 12 de septiembre de 2018, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$2,480.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.) y **3)** Mandamiento de Ejecución folio 01276/2022 de fecha 17 de junio de 2022, en cantidad total de \$3,865.00 (TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), quedando constancia de su entrega, en el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo del mismo folio, diligenciada el día 11 de agosto del mismo año, con la finalidad de hacer exigible el crédito fiscal detallado en el inciso número 2.

SEGUNDO.- Se le hace saber al Representante Legal de la recurrente que, cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

Recibi Original con firma autografa

[REDACTED]

1/JUNIO/2023

C.c.p. Expediente.
LICS. JFGP/ KGEL/ KETO